

**RECURSO 42/2022
RESOLUCIÓN 73/2022**

Resolución 73/2022, de 25 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE), frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

**I
ANTECEDENTES**

Primero. - Mediante Resolución de 20 de enero de 2022, de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, se inicia el expediente que tiene por objeto la contratación del "Servicio de Teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León".

Segundo. - El 4 de marzo de 2022 se publica el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación.

El valor estimado del contrato es de 74.344.244,61 euros.

Tercero. - Finalizado el plazo para presentar ofertas, concurren en tiempo y forma los siguientes licitadores:

Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A.

Quavitae Servicios Asistenciales, S.A.U.

Sanivida, S.L.

Clece, S.A.

Servicios De Teleasistencia, S.A.

Ilunion Sociosanitario, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)

Televida Servicios Sociosanitarios, S.L.U.

Asispa, cuyo porcentaje de participación en la UTE es del 80 %. e Igon C.E.E., S.L., cuyo porcentaje de participación en la UTE es del 20 %.

Cruz Roja Española.

Cuarto. - El 25 de marzo de 2022, D. yyy, en nombre y representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE), interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

Quinto. - Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 18 de abril de 2022, en el que se opone a la estimación del recurso.

El 6 de mayo de 2022, tras requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación remitió la lista de licitadores.

Sexto. – Por Acuerdo de este Tribunal 21/2022, de 18 abril, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León.

Séptimo. - El 6 de mayo de 2022 se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las observaciones que estimasen convenientes a su derecho. No se presentaron alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Con carácter previo procede examinar la legitimación de la recurrente. El artículo 48 de la LCSP establece:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

» Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Por su parte el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifiesta:

“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses

relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Tal y como establece la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la peculiaridad que define estos supuestos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba.

La entidad recurrente, es una organización empresarial sectorial, que comprende dentro de su ámbito de actuación y según sus Estatutos, “todas las actividades empresariales en el sector de atención a las personas dependientes, y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, residencias para personas mayores, centros de día, centros de noche, viviendas tuteladas, servicio de ayuda o de atención a domicilio (SAD), teleasistencia, así como cualquier otro servicio social a las personas de naturaleza similar (...)”.

La recurrente invoca un interés colectivo de las empresas asociadas, distinto del interés propio de las empresas participantes, que no han recurrido la adjudicación, o de un mero interés por la legalidad.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la estimación del recurso atañe a los intereses colectivos de las empresas que representa la recurrente por lo que debe afirmarse su legitimación para la interposición de este recurso especial.

El recurso se ha interpuesto frente a lo pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado (74.344.244,61 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

El recurso contra los pliegos se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- El artículo 57.2 de la LCSP dispone que: “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. (...). En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación”.

La Resolución nº 71/2022, de 25 de mayo, de este Tribunal, acordó la nulidad de la cláusula 5.1 del PPT que da origen al recurso al posibilitar un trato discriminatorio y de la licitación misma, por cuanto, con la anulación del medio material exigido en cuestión, se estarían modificando las condiciones del contrato con vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que habrían podido presentarse a dicha licitación.

De conformidad con el artículo anteriormente transcrito, el presente recurso ha perdido su objeto de forma sobrevenida, al haberse estimado otro que ha anulado los pliegos impugnados, con las consecuencias señaladas en el artículo 57.2 de la LCSP, por lo que procede su inadmisión.

No obstante, sin prejuzgar el fondo del asunto, la mayor parte de las alegaciones contenidas en el presente recurso ya han sido analizadas por este Tribunal en la citada Resolución 71 /2022. Sin embargo, por lo que se refiere al tercer criterio de adjudicación exigido en la cláusula 12 B) del PCAP, “certificación UNE 158401:2019”, en el caso de persistir en el nuevo pliego, no es una cuestión pacífica la admisión de certificados como criterio de adjudicación, en todo caso tendrá que justificarse adecuadamente en el expediente por el órgano de contratación la vinculación con el objeto del contrato. En este sentido, se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 59 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir por desaparición sobrevenida de su objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en nombre y representación de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE), frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio de teleasistencia domiciliaria básica y avanzada en la Comunidad de Castilla y León, expediente A2022/001069.

SEGUNDO. - Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).